

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0040.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CU AD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00029	LOLA ELIANA BRAVO MELO	MARIA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA	DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	16-ABRIL- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00019	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO	GUILLERMO CEBALLOS AZA	CORRER TRASLADO DEL MENSAJE DE TEXTO REMITIDO POR EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO (P), EN FECHA 08 DE ABRIL DE 2024	16-ABRIL- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00043	LUIS ANTONIO MARTINEZ ROBLES	GUILLERMO CEBALLOS	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA	16-ABRIL- 2024	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Secretaría. Colón, Putumayo, 16 de abril de 2024.

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo singular No. 2023-00029, con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en fecha 01 de abril de 2024, donde solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish extending from the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial recibido en fecha 01 de abril de 2024, el abogado CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO, actuando como apoderado judicial de la señora LOLA ELIANA BRAVO MELO, con facultades para recibir, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., informa que la señora MARIA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA, efectivamente dio cumplimiento a lo acordado dentro del convenio firmado por las partes el 24 de agosto del 2023, en ese orden de ideas, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y sus costas, y en consecuencia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

CONSIDERACIONES

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

1.- Mediante proveído calendado a 10 de abril de 2023, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

2.- Por su parte, con fundamento en la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 10 de abril de 2023, se decretó medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-1013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), bien inmueble consistente en un solar urbano junto con la casa de habitación en el existente, ubicado en el corregimiento de San Pedro, municipio de Colón – Putumayo, de propiedad de la demandada MARIA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.160.060 de Colón (P).

3.- Con auto de fecha 05 de septiembre de 2023, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Colón (P), para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 441-1013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), bien inmueble de propiedad de la demandada MARÍA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA.

4.- Mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2023, se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARIA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, *“ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)”*, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que *“(...) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...)”*¹.

¹ VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibídem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como “la prestación de lo que se debe”.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito recibido en fecha 01 de abril de 2024, informa que la obligación cobrada se encuentra cancelada, solicitando la terminación del proceso por pago total, de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y, por tanto, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante auto de fecha 10 de abril de 2023, consecuencia de lo cual, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), para que registren dentro de la carpeta correspondiente la cancelación del embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-1013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), bien inmueble consistente en un solar urbano junto con la casa de habitación en el existente, ubicado en el corregimiento de San Pedro, municipio de Colón – Putumayo, de propiedad de la demandada MARIA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.160.060 de Colón (P).

En el mismo sentido y en el entendido que hasta el momento no se ha cumplido la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 441-1013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), se deberá oficiar a la señora Alcaldesa Municipal de Colón - Putumayo, con el fin de que realice la devolución del despacho comisorio No. 012 de fecha de 13 de septiembre de 2024, sin diligenciar.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada a través de proveído de fecha 10 de abril de 2023.

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), para que registren dentro de la carpeta correspondiente la cancelación del embargo al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-1013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), de propiedad de la demandada MARIA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.160.060 de Colón (P).

CUARTO.- Oficiar a la señora Alcaldesa Municipal de Colón - Putumayo, con el fin de que realice la devolución del despacho comisorio No. 012 de fecha de 13 de septiembre de 2024, sin diligenciar.

QUINTO.- DESGLOSAR del presente asunto, el título base de la ejecución, donde se dejará constancia de que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P.

SEXTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 17 de abril de 2024  Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

EL Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco (P), remite al correo electrónico institucional de este despacho judicial en fecha 08 de abril de 2024, mensaje electrónico a través del cual se remite copia del auto que decretó la terminación del proceso ejecutivo singular No. 867554089001-2020-00081 que se adelantó en ese despacho, siendo demandado Guillermo Ceballos Aza y Otro, igualmente, remitió copia del oficio y constancia de envío respectiva de la solicitud de levantamiento de embargo del bien inmueble de propiedad del demandado ante la ORIP Sibundoy.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará correr traslado del mensaje de texto en mención, del auto de fecha 11 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco (P), del oficio OF-JPM 2021-1585 de 24 de noviembre de 2021 dirigido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P) y de la constancia de remisión a la ORIP de Sibundoy (P), para los fines legales pertinentes.

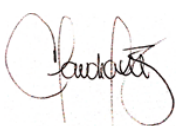
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

CORRER TRASLADO del mensaje de texto remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco (P), en fecha 08 de abril de 2024, del auto de fecha 11 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco (P), del oficio OF-JPM 2021-1585 de 24 de noviembre de 2021 dirigido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P) y de la constancia de remisión a la ORIP de Sibundoy (P), para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 17 de abril de 2024
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El señor LUIS ANTONIO MARTINEZ ROBLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.415 expedida en Colón (P), a través de apoderado judicial, abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTÍZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.511 de Mocoa (P) y portador de la Tarjeta Profesional No. 88.072 del C. S. de la J., presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor GUILLERMO CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.950 expedida en Colón (P), dirigida a obtener el pago de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, pactadas en Audiencia de Conciliación adelantada en la Personería Municipal del municipio de Colón - Putumayo, el día 02 de noviembre de 2023, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el escrito demandatorio, se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General de Proceso y Ley 2213 de 2022, pues el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. El libelo introductor no cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. en cita, que prevé:

“(...) La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”- (Subrayado y cursiva por el Juzgado).

Lo anterior, en relación al ítem “PRETENSIONES”, que, en su numeral primero, solicita:

“PRIMERO: Sírvase Señor Juez, librar mandamiento de pago ejecutivo en contra del Señor GUILLERMO CEBALLOS, y a favor de mí representado, el Señor LUIS ANTONIO MARTINEZ ROBLES, por las siguientes sumas de dinero y en los siguientes términos:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000) MCTE, por concepto de capital contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho.

2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 1617 del Código Civil, solicito se condene al demandado al pago de los respectivos intereses al 6% anual, contabilizados desde su exigibilidad a partir del 15 de diciembre del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”

De la revisión de la pretensión primera se advierte que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$4.000.000.00, y se cancelen los intereses civiles a partir del 15 de diciembre de 2023, no obstante, del análisis del acta de conciliación realizada en la Personería Municipal de Colón Putumayo el día 02 de noviembre de 2023, se advierte dentro de los acuerdos pactados, que la obligación dineraria se cancelaría en dos cuotas, cada una de \$2.000.000.00, una el 15 de diciembre de 2023 y la otra el 15 de febrero de 2024, por

lo que la causación de intereses civiles de la totalidad de la obligación, no se produjo desde el 15 de diciembre de 2023, sino desde el 16 de febrero de 2024, fecha en la cual ya estarían vencidas las dos cuotas acordadas en el acta de conciliación, lo anterior, en el evento que se pretenda totalizar el valor que se pretende ejecutar.

No obstante, el apoderado judicial podrá de manera independiente cobrar los intereses de manera sucesiva respecto de cada una de las cuotas, teniendo en cuenta que la obligación se deberá cobrar desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, circunstancia que resulta de suma importancia para determinar cómo se debe librar el mandamiento de pago en relación a los intereses civiles, dado que la obligación que se ejecuta debe ser clara y expresa, para ser viable su ejecución.

2. En el escrito de demanda solo se informa el correo electrónico del profesional del derecho, pero no se determina el canal digital o el correo electrónico donde pueda ser notificado el demandante LUIS ANTONIO MARTINEZ ROBLES, lo cual se requiere, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

3. En el escrito de demanda solo se informa la dirección física del profesional del derecho, pero no se informa la dirección física del demandante LUIS ANTONIO MARTINEZ ROBLES, lo cual se requiere, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 numeral 10 C.G. del P., que dispone:

“(…) La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(…) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

4. Se aporta como título ejecutivo, copia de Audiencia de Conciliación adelantada en la Personería Municipal del municipio de Colón - Putumayo, el día 02 de noviembre de 2023.

Ahora bien, se hace necesario examinar el acta aportada, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible. El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Requisitos formales, en efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

De lo anterior, se puede observar que el presente asunto se encuentra dentro de esta última enunciación, ya sea acta de conciliación judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Respecto del título aportado se trata de un acta de conciliación, siendo el artículo 1° de la ley 640 de 2001, la norma que determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Requisitos Sustanciales: En efecto, se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible. Haremos entonces, un breve pronunciamiento sobre la exigibilidad del título, pues de su examen se desprende que el acta de conciliación contiene una obligación clara y expresa, mas no ocurre lo mismo con el requisito de la exigibilidad. Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva.

Por su parte, conforme el artículo 244 del CGP se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 ibídem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Así las cosas, con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, es necesario **“presentarla con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”**, y se advierte, en este caso, que si bien el acta presentada como título ejecutivo sería copia auténtica, carece de la constancia indicada en el art. 1° de la ley 640 de 2001, es decir, que es primera copia que presta mérito ejecutivo, lo cual es necesario para su exigibilidad. Razón por la cual, el incumplimiento de esa formalidad no admite librar el mandamiento de pago.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTÍZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.511 de Mocoa (P) y portador de la Tarjeta Profesional No. 88.072 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor LUIS ANTONIO MARTINEZ ROBLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.415 expedida en Colón (P), en la forma y términos del mandato conferido.

SEGUNDO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor LUIS ANTONIO MARTINEZ ROBLES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.195.415 expedida en Colón (P) y en contra del señor GUILLERMO CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.348.950 expedida en Colón (P).

TERCERO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MUNCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 17 de abril de 2024  Secretaria